

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	PASSETAS.	FUERA DE CORDOBA	PASSETAS.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, a razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos a 38 céntimos.

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Ódigo civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 10 de Septiembre)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 2568

REAL ORDEN CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, con fecha 21 del actual, comunica a este Ministerio la Real orden siguiente:

"Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Subsecretario de este Ministerio lo que sigue:

Excmo. Sr.: Publicada la ley de 20 del actual autorizando al Gobierno para restablecer los Juzgados de primera instancia é instrucción, suprimidos por los Reales decretos de 16 de Julio de 1892 y 29 de Agosto de 1893, siempre que las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos interesados respondan de las obligaciones consiguientes á la reinstalación, se está en el caso de dictar desde luego, en cumplimiento de lo prevenido en su art. 2.º, las reglas y condiciones que se han de observar para que la medida pueda realizarse en el más breve plazo posible con las mayores garantías de acierto, singularmente en la parte que se refiere á la seguridad para el pago de las nuevas obligaciones que se han de contraer.

A este fin, S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de Su Augusto Hijo, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos á quienes interese el restablecimiento de algun Juzgado de los suprimidos, lo solicitarán en instancias dirigidas á este Ministerio dentro del término de tres meses, á contar desde el día siguiente al de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*.

2.º A dicha instancia acompañarán certificación del acta de la sesión en que se haya tomado el acuerdo por la Diputación provincial ó el Ayuntamiento ó Ayuntamientos, siendo preciso cuando se trate de estas últimas Corporaciones, que concorra la Junta de asociados.

3.º Para que tenga efecto la reposición de los Juzgados, las Diputaciones ó Ayuntamientos que se hayan comprometido á costear su sostenimiento ingresarán previamente en el Tesoro, con aplicación al capítulo y artículo correspondiente del presupuesto del Estado, el importe íntegro por personal y material de las mensualidades que queden por vencer del corriente año económico desde el día de su instalación, y la anualidad completa del año económico siguiente, cuyo importe se determina en la adjunta tabla demostrativa. Tambien podrán constituir en la Caja general de Depósitos, un capital bastante á producir con el devengo de intereses el importe de dichas obligaciones.

4.º Dentro de los primeros meses del último trimestre del segundo año económico á que se refiere la regla precedente, las mismas Diputaciones y Ayuntamientos ingresarán en el Tesoro el importe de otra anualidad para el año económico sucesivo. Si dentro del plazo marcado, aquellas Corporaciones no hiciesen este ingreso, se entenderá que renuncian al sostenimiento del Juzgado, y el Ministro de Gracia y Justicia dictará las órdenes oportunas disponiendo la supresión de aquél y la forma en que el territorio que compren-

día haya de agregarse á los Juzgados limitrofes.

5.º Los Ayuntamientos no podrán disponer para hacer los expresados ingresos y consignaciones de las láminas procedentes del 80 por 100 de sus Propios, ni de ningunos otros bienes que tengan este caracter, y que sólo deban destinarse á sufragar gastos de servicios reproductivos.

6.º Los Juzgados de primera instancia é instrucción que se restablezcan lo serán con la misma categoría, capitalidad y territorio que tenían al tiempo de acordarse la supresión.

7.º El Ministro de Gracia y Justicia tendrá, respecto á los Juzgados restablecidos y costeados por las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, las mismas facultades y atribuciones que las leyes provisional y adicional á la orgánica y demás disposiciones vigentes le atribuyen en los demás sostenidos por los presupuestos generales del Estado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, á fin de que llegue al de esa Diputación y Ayuntamientos de la provincia, cuidando de su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1896.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO

Número 2586

REAL ORDEN

Los inmensos beneficios que reporta el arbolado de las carreteras dieron motivo á las Reales órdenes de 7 de Febrero de 1852 y 31 de Diciembre de 1862, y siendo un deber de este Ministerio velar por la conservación y fomento de las plantaciones, tanto más cuanto que actualmente son muchos

los kilómetros de aquellas vías en explotación y construcción;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, además de recordar el cumplimiento de las dos Reales órdenes citadas, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Los Ingenieros Jefes de Obras públicas remitirán á la Dirección general, antes del próximo mes de Noviembre, una relación detallada de los viveros del Estado, en sus respectivas provincias, número de árboles existentes en sus carreteras, extensión que ocupan y valoración aproximada.

2.º Tambien manifestarán qué cantidad de la asignada para conservación destinan actualmente al indicado servicio, y cuántas plantaciones podrán hacerse en la época oportuna del año económico corriente.

3.º Además propondrán todo lo que estimen procedente á la conservación y fomento de las arboledas, sin prescindir de la economía en que está basado el presupuesto vigente de conservación y reparación de carreteras.

4.º Los Gobernadores civiles recordarán á los Alcaldes de los pueblos, cuyos términos jurisdiccionales atraviesan las carreteras generales, atiendan debidamente á las denuncias contra los que dañen el arbolado, y que sus dependientes, así como la Guardia civil, están en la obligación de auxiliar á los empleados de Obras públicas en su vigilancia.

5.º Los Ingenieros Jefes procurarán, á favor del Estado, sacar el mayor partido posible de las leñas que produzcan la limpia y poda de árboles, no pudiendo arrancarles sin la autorización de la Superioridad, después de probada la necesidad ó conveniencia de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—Linares Rivas.

Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA
—
MINISTERIO DE HACIENDA

Número 2573

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La fecha en que fué publicada la ley de 16 de Abril de 1895 otorgando á las Diputaciones de las provincias y á los Ayuntamientos facilidades para el pago de sus débitos al Tesoro, impidió que se realizara su art. 3.º, según el cual debieron comprenderse en los presupuestos provinciales y municipales cuantos créditos fueren necesarios para satisfacer los correspondientes plazos á la Hacienda.

Trató el Gobierno de remediar aquel defecto dictando el Real decreto de 7 de Mayo del mismo año, que autorizó á las Corporaciones respectivas para formar presupuestos extraordinarios en que se comprendieran aquellos créditos, una vez formadas las liquidaciones definitivas de que trata el art. 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y limitando la consignación á los dos primeros plazos de los descubiertos.

Las disposiciones de este Real decreto y las contenidas en la Real orden de 29 de Julio del año último hubiese sido, á no dudar, suficientes para el desarrollo de la ley llama la de Moratoria, si las múltiples operaciones de contabilidad y de procedimientos, consecuencia necesaria de los recursos interpuestos por las entidades deudoras, no hubieran impedido darlas todas por terminadas antes del 30 de Junio próximo pasado. Por esta causa, el Gobierno de V. M. presentó á las Cortes un proyecto ya aprobado, sancionado y publicado como ley, concediendo á los Ayuntamientos y Diputaciones que tuvieran pendientes reclamaciones relacionadas con la liquidación de sus débitos la prórroga necesaria para satisfacerlos con las bonificaciones ó en los plazos que les fueron concedidos, que no sería justo perjudicarles con la tramitación más ó menos dilatoria de sus recursos reglamentarios.

Requiere el nuevo precepto legal reglas fijas á las cuales deberán atenderse para el pago de sus descubiertos los Municipios y las provincias que no hayan podido cumplir lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, por no haberse publicado todavía las liquidaciones definitivas de débitos, ó que se hallen comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 24 de Agosto último; y por esta razón, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Septiembre de 1896.—
SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y para la completa observancia de las leyes de 16 de Abril de 1895 y 24 de Agosto de 1896;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos que no hubieren formado los presupuestos extraordinarios para que les autorizó el Real decreto de 7 de Mayo de 1895, á fin de satisfacer á la Hacienda los dos primeros plazos de sus débitos liquidados por valores del presupuesto de 1893 á 94 y anteriores, ni comprendido en los ordinarios las sumas necesarias para abonar los sucesivos, con objeto de utilizar la moratoria concedida por el artículo 1.º de la ley de 16 de Abril de 1895, los formarán con sujeción á los artículos 112 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882 y 142 de la Municipal de 2 de Octubre de 1877, comprendiendo en ellos los créditos correspondientes á los cuatro primeros plazos de sus débitos liquidados al Tesoro, y en su caso los de los vencimientos sucesivos hasta que la obligación pueda figurarse en los presupuestos ordinarios.

Art. 2.º Los presupuestos extraordinarios se formarán en el plazo de un mes, á contar desde la fecha del presente decreto, si estuvieren publicadas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las liquidaciones á que se refiere el artículo 19 de la instrucción de 16 de Abril de 1895, y cuando no lo estuvieren, en el mismo término, contado desde la fecha en que se inserten dichas liquidaciones en el referido periódico oficial.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles cuidarán bajo su responsabilidad de que dichos presupuestos extraordinarios se formen dentro de los términos fijados en el artículo anterior, y transcurridos que sean sin haberlo conseguido, usarán contra las Corporaciones morosas de las atribuciones coercitivas que les están conferidas.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales que, antes del día 1.º de Julio último, hubieren optado por satisfacer la totalidad de sus descubiertos con las bonificaciones concedidas por el artículo 4.º de la ley de 16 de Abril de 1895, y las que opten á ello en lo sucesivo, con arreglo al 2.º de la de 24 de Agosto próximo pasado, quedan relevadas de formar los presupuestos extraordinarios á que se refiere el artículo 1.º del presente decreto, por tener autorizados créditos para el cumplimiento de estas obligaciones, siempre que justifiquen en forma haber cumplido con los requisitos prevenidos en el art. 21 de la referida instrucción de 16 de Abril de 1895.

Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—MARIA CRISTINA.—
El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Lo que se hace público por medio

de este periódico oficial para convencimiento de las Corporaciones interesadas, á fin de que den el más exacto cumplimiento á lo prevenido en la anterior disposición, único medio de evitarse las responsabilidades en que podrían incurrir.

Córdoba 4 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Circular número 2625

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, robadas de los puntos que también se indican, y de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de los Juzgados respectivos, si no acreditan en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 10 de Septiembre de 1896.

El Gobernador,
José Novillo

Señas que se citan

De Joaquín Caballero Molina, vecino de los Llanos del Conde:

Una mula pelo negro, herrada de la cadera derecha con C. H. enlazadas y con el número 21 en el cuarto delantero derecho.

De doña Emilia García, vecina de Adamúz:

Un mulo capón, castaño, bragado de 10 años, menos marca y sin hierro.

Otro capón, castaño, pequeño, de 5 á 6 años y sin hierro.

De don Antonio Serrano Serrano, vecino de Posadas:

Un mulo tordo oscuro, de 5 años, más de marca, hierro R., con aparejo en buen estado.

De don Vicente Benito Delgado:

Un potro de 3 años, cerril, vinoso, con hierro en el lado izquierdo.

De don Francisco Bermúdez Nieto, vecino de Almedinilla:

Un burro de 6 años, blanco, alzada regular, sin hierro, la culata y el rabo ladeados.

De don Carlos González Canales y García:

Un mulo alazán claro, con el hierro F., con un lucero en la frente partido, menos marca, de 5 años.

De don José Jiménez:

Un buey corniabierto, colorado claro, con un lunar oscuro en la paletilla izquierda, de 8 años, hierro A. C.

Otro rubio, de 10 á 11 años, saudido de carnes, con las orejas rasgadas, hierro J. M.

De don Carlos González de Canales:

Un mulo alazán oscuro, menos marca, de 4 á 5 años, dos luceros pequeños en la frente, herrado.

De doña María Cristina Arcos del Real, vecina de Doña Mencía:

Una potra de 30 meses, castaña clara, rayana á la marca, sin hierro, tiene en el costillar izquierdo un lunar blanco como una perrilla.

De don José Cáceres, vecino de Castro del Río:

Dos cerdos y diez cerdas.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2497

En la causa procedante del Juzgado de instrucción de Hinojosa, seguida por el delito de homicidio contra Carlos Sánchez Navarro, se ha señalado para que se vea ante el Tribunal del Jurado en esta capital, el día quince de Octubre próximo, á las once de su mañana, habiendo sido designados por la suerte, como jurados y supernumerarios, los que á continuación se expresan:

Cabezas de familia

D. Antonio Medina Jurado
Julian Bravo Molina
Inocente Sánchez Flores
Bernardo Suarez Delgado
Felipe Aranda López
Angel Villarreal Delgado
Francisco Linares Molina
Modesto Bejarano Bejarano
Pablo José Madueño López
José Ruiz Gómez
Antonio Gavilan Luque
Rafael de la Torre
Diego Gacto Molero
Sixto Jinez Peña
León Marin Antón
Pablo Gallego García
José Elguera Valero
Alfonso Ramirez Ruiz
Eloy Ruiz García
Santiago Linares Granado

Capacidades

D. Diego García Muñoz
Matias Alonso Rivas
Eduardo Pérez del Rey
Antonio Cerezo Tena
Tomás Franco Aranda
Antonio Morillo Rubio
Segundo Caballero Murillo
Francisco Camacho Robas
Francisco Quintana Calzadilla
Manuel Julio Alfaro Medina
Francisco Gómez Sánchez
Francisco Morillo Hidalgo
Joaquín Sánchez Sánchez
Basilio Sotillo Prados
José Prados Molina
José Perea Calzadilla

Supernumerarios

Cabezas de familia
D. José Zurbano Miranda
Fernando Pérez Cañero
Manuel Casas Alcaide
Rafael Siria Cabello

Capacidades

D. Alberto Ortiz Castañes
Rafael Castellano Sánchez.

Córdoba veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Antonio María González.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 2590

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 2 del actual, ha trasladado á esta Delegación la Real orden que fué comunicada á dicho Centro el día anterior por el excelentísimo señor Ministro de Hacienda, y que es del tenor siguiente:

«Ilmo. Sr.: Debiendo procederse con arreglo al artículo 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la contenida en el artículo 13, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal.

Y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de hacerle

efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el artículo 4.º de la ley de presupuestos de 16 de Junio de 1885, que creó el impuesto de que se trata, y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, si no preferían recaudar á la entrada de las poblaciones ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.

Considerando que según la tarifa aprobada por el artículo 8.º de la expresada ley y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible sobre cada kilogramo de sal era el de 9 céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley contribuye por más reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el artículo 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exija directamente de los contribuyentes por medio del repartimiento vecinal; el Rey (que Dios guarde) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.º Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal.

2.º Que los Ayuntamientos, arrendatarios y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego los derechos sobre aquel producto, á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilogramo, con la excepción establecida para la sal destinada á las industrias y á la agricultura, que tributará por los derechos reducidos.

Y 3.º Que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por el medio de repartimiento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para recaudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro.

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de todas las Corporaciones municipales y arrendatarios del impuesto de esta provincia y á fin de que dicho soberana disposición tenga el más exacto e inmediato cumplimiento.

Córdoba 5 de Septiembre de 1896.— Pedro Ortega.

PUEBLOS	OUPO que tenfan señalado		TOTAL
	Pesetas	Ctms.	
Adamuz	1570	50	3141
Aguilar	3111	75	6223 50
Alcaracejos	341	50	683
Almodóvar	888	50	1777
Añora	475	50	951
Almedinilla	941	75	1883 50
Baena	3008	75	6017 50
Belalcázar	1867	50	3735
Belmez	3010	75	6021 50
Benamejí	1167		2334
Blázquez	277		554
Bujalance	2491	75	4983 50
Córdoba	13903	50	27807
Cabra	3347	75	6695 50
Cañete	660	75	1321 50
Carcabuey	1171	25	2342 50
Carlota	1364	50	2729
Carpio	744	50	1489
Castro del Rio	2821	50	5643
Conquista	175	25	350 50
Doña Mencía	1151	25	2302 50
Dos Torres	1114	50	2229
Encinas Reales	610	25	1220 50
Espejo	1429	50	2859
Espiel	925	75	1851 50
Fernán Núñez	1370	75	2741 50
Fuente la Lancha	83	50	167
Fuente Obejuna	2186	25	4372 50
Fuente Tójar	371		742
Fuente Palmera	875	75	1751 50
Granjuela	218		436
Guadalcazar	234	25	468 50
Guijo	172	75	345 50
Hinojosa	2367	50	4735
Hornachuelos	1026	25	2052 50
Lucena	5316	75	10633 50
Luque	1172	75	2343 50
Montalban	758	25	1516 50
Montemayor	724	50	1449
Montilla	3447	50	6895
Montoro	3140	75	6281 50
Monturque	298	75	597 50
Nueva Carteya	609	75	1219 50
Obejo	307	50	615
Palenciana	523	75	1047 50
Palma	1924	50	3849
Pedro Abad	506	50	1013
Pedroche	676	25	1352 50
Posadas	1332		2664
Pozoblanco	2889		5778
Priego	3941	25	7882 50
Puente Genil	2851	50	5703
Rambla	1549	25	3098 50
Rute	2638	25	5276 50
San Sebastian de los Ballesteros	217	25	434 50
Santaella	810	25	1610 50
Santa Eufemia	425		850
Terrecampo	668	75	1337 50
Valenzuela	540	50	1081
Valsequillo	348	25	696 50
Victoria	323		646
Villa del Rio	1204		2408
Villafraanca	790	50	1581
Villaharta	154		308
Villanueva de Córdoba	1743		3486
Villanueva del Duque	489	50	979
Villanueva del Rey	703	25	1406 05
Villaviciosa	1001	25	2002 50
Villaralto	332	50	665
Viso	964	50	1929
Iznájar	1740		3480
Zaheros	587		1174
TOTALES..	105128	75	210257 50

Cuyos aumentos de cupos se hacen públicos en el "Boletín Oficial," para conocimiento de las Corporaciones municipales y arrendatarios del impuesto y á fin de que desde luego se proceda á la exacción de los mismos en las épocas reglamentarias.
Córdoba 5 de Septiembre de 1896.—Bernardo Quenca y Molina.

JUZGADOS

BELMEZ

Núm. 2631

Edicto

Don Rafael Lozano Barbero, Abogado de los Tribunales de la nación, y Juez municipal de esta villa.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada en este día, en expediente juicio verbal civil, á instancia de don Castor del Rey y Tejada, contra Nicolás Jurado Toledo y su esposa Matilde Frimias Olmedo, por cobro de pesetas, se saca á pública subasta y por término de veinte días, una casa habitación embargada á esta última, situada en esta población, calle de Pozo Nuevo, sin número de gobierno, compuesta de dos habitaciones, cocina y corral, con cuadra; linda por la derecha de su entrada con otra de Luis Narvaez; por su izquierda con otra de Santiago Alcántara, y por su espalda con haza de don Juan Antonio Lozano, mide de fachada cuatro metros y de fondo treinta metros, en la cantidad de novecientas pesetas.

El remate tendrá efecto el día treinta del actual, á las doce de su mañana en este Juzgado municipal.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, siendo requisito indispensable para hacer proposiciones, consignar en la mesa del Juzgado el diez por ciento de su importe total, y que dicha finca carece de títulos de propiedad de dominio inscrito en el Registro de la propiedad del partido, á nombre de la ejecutada, y para adquirirlos hay necesidad de instruir la información supletoria establecida en los art. 397 y siguientes de la Ley Hipotecaria.

Belmez cuatro de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Rafael Lozano.—P. S. M., El Secretario, Tomás Pacheco.

CÓRDOBA

Núm. 2607

Don Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama, por término de diez días, á los autores de la sustracción de cuatro reses vacunas que han desaparecido del diez y nueve al veinte de Agosto último, de la finca ó cortijo de Somonte, del término de Palma del Rio, y pertenecen á don José Eusebio Diego, de aquellos vecinos, para que comparezcan ante este Juzgado dentro de dicho término, á contar desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, sito calle Marqués del Villar número tres, para recibirles su declaración en la causa que por dicho hecho estoy instruyendo por ante el infrascripto; previniéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Al mismo tiempo ruego y encargo á

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden fecha 1.º del actual para la aplicación de lo que preceptúa el artículo 13 de la ley de presupuestos de 30 de Agosto próximo pasado, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto de la sal, esta Administración ha procedido á verificar el siguiente señalamiento del aumento de cupo que corresponde á cada una de las poblaciones de esta provincia.

todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca de referidas reses, cuyas señas abajo se expresarán y á la captura de expresados autores del hecho y caso de ser habidos, las unas y los otros ponerlo todo á disposición de este mi Juzgado.

Dada en Córdoba á tres de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—A. Alonso Solano.

Señas

Cuatro bueyes, pelo retinto, uno algo bragado, dos de á seis años y dos de cuatro, herrados y todos enteros.

LA RAMBLA

Núm. 2626

Don Manuel Polo y Pérez, Juez de instrucción de esta villa y su parrido.

Por virtud de la presente se ruega y encarga á todas las autoridades de la nación, se sirvan disponer se proceda á la busca de un mulo, cuyas señas se expresarán á continuación, que en la noche del veinte y dos al veinte y tres de Julio último, fué hurtado á don Manuel Guerrero y Aguilar, en terrenos del cortijo del Coto, término de Guadalcazar, y caso de ser habido, se ocupe y remita á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder fnere encontrado, si no justifican su legítima adquisición.

Dado en la Rambla á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel Polo y Pérez.—El actuario, Antonio López del Moral.

Señas del mulo hurtado

Un mulo pelo pardo, rayado, de 3 á 4 años, con mas de la marca y herrado en la tabla derecha del cuello con M. G. enlazadas.

SEVILLA

Núm. 2627

Don Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la guardia civil y demás agencas de policía judicial de la nación, que en este Juzgado y actuación de don Francisco de Rojas y Menacho, se instruye sumario por el delito de hurto, contra Dolores Serrano Navas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Regente (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresará, poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo, será declarada rebel-

de y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de la Dolores Serrano Navas, natural de Puente Genil y vecina de esta capital, hija de Antonio y Concepción, soltera, ocupación propia de su sexo, con domicilio en la calle del Carmen número tres, en esta capital.

Dado en Sevilla á treinta de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Fernández Vior.—El Secretario, Licenciado Francisco de Rojas.

BAENA

Número 2628

Don José Maria de Priego y Jiménez, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: que en autos de juicio verbal que se siguen en este Juzgado á instancia de Maria Josefa Pabón Morales, vinda, contra Antonio León y Galisteo, en concepto de marido y representante legal de su mujer Teresa Santano y Espejo, ambos de esta vecindad, sobre cobro de doscientas cincuenta pesetas de principal, se saca á la subasta en quiebra por término de veinte días, como de su propiedad, la finca siguiente:

Pts. Cts.

Una casa situada en la calle Pavones, de esta villa, marcada con el número seis, que linda por la izquierda con otra de Antonio Molina; por la derecha con otra de José Bonilla, y por la espalda con otra de José Moreno; libre de todo gravamen, y ha sido apreciada en la cantidad de setecientas sesenta y nueve pesetas con cincuenta céntimos

769 50

Cuyo remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el día veinte y uno de Septiembre venidero y hora de las doce de su mañana; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del aprecio, y que para hacerlas deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de la finca, y que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la mesa del Juzgado para que puedan examinarlos, sin que tengan derecho á exigir ningún otro.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, firmo el presente en Baena á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—José M. de Priego.—Ante mi, Rafael de Luque.

LA VICTORIA

Núm. 2629

Don Francisco José Montilla y Avilés, Maestro de primera enseñanza superior y Juez municipal de esta villa.

Hace saber: vacante la plaza de Secretario de este Juzgado ha de proveerse conforme á lo dispuesto en la

ley provisional del poder judicial y reglamento vigente de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno; en su consecuencia se convoca á los que quieran aspirar al cargo para que dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca este edicto inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, presenten sus solicitudes con los documentos que justifiquen su aptitud en la mencionada Secretaría.

En este Juzgado hay trescientos noventa y dos vecinos, y los documentos que han de acompañarse son:

Certificación de la partida de nacimiento.

Idem de conducta moral del aspirante, expedida por el Alcalde de su domicilio; y

Certificación del examen y aprobación que menciona el artículo once de dicho reglamento y en su defecto documentos que acrediten su aptitud á otros servicios en cualquiera carrera del Estado.

Para su publicación se pone y fija este en la Victoria á nueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco José Montilla y Avilés.—P. S. M.: Bartolomé Aguilar y Gómez, Secretario interino.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 2555

Número del expediente 3640

MINAS

Don Tomás Merino y Borrás, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: que por don Antonio Ramos Portera, en nombre de don Juan Bailey, vecino de Córdoba, se ha presentado en el Gobierno civil de esta provincia una instancia, fecha 25 de Agosto de 1896, solicitando se le concedan cinco pertenencias para la mina denominada "Cuzna", de mineral plomo, sita en el término de Villanueva del Duque y paraje conocido por Campillo; lindando por el O. y S. con terrenos de los herederos de don Juan Arévalo Conde y otros vecinos de dicha villa; por el E. con la mina "La Reservada", y por el N. con la mina "Raimundo", número 3396; cuyo registro le ha sido admitido por decreto del señor Gobernador de 28 de Agosto actual, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la 5.ª estaca de la mina "Raimundo", que será la 1.ª de la mina que se solicita; de 1.ª á 2.ª en dirección S. 18° E. se medirán 100 metros; de 2.ª á 3.ª en dirección E. 18° N. se medirán 400 metros; de 3.ª á 4.ª en dirección N. 18° O. se medirán 100 metros; de 4.ª á 1.ª en dirección O. 18° S. se medirán 500 metros, con lo cual queda cerrado el perímetro de las nueve pertenencias referidas.

Lo que se publica de orden del señor Gobernador por medio de este edicto para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, con-

forme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 1.º de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe, Tomás Merino.

Junta provincial de Beneficencia

A. UNICO

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Administración, con fecha 19 del actual, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 37 de la vigente instrucción de 27 de Abril de 1875, se cita á la señora doña Juana Gualberto de Quesada y Pizarro, Condesa de Donadío y Patrona de las fundaciones benéficas instituidas en la ciudad de Lucena por don Andrés de Rueda Rico, para que en el término de veinte días exponga ante esta Junta cuanto considere conveniente á su derecho en el expediente de destitución del expresado cargo que en la misma se instruye por orden de la Dirección general del ramo.

Córdoba 26 de Agosto de 1896.—El Gobernador Presidente, José Novillo.

Sección de anuncios

Cédulas personales

El padrón y su lista cobratoria, la relación de descubiertos, las hojas declaratorias, así como las cuentas de cargo y data, se hallan de venta en la imprenta del DIARIO, Letrados 18.

Los libros de contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CORDOBA, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA